



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO ACEVEDO PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO No: 150013333 005 2014 00181 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.06 DE 12 DE FEBRERO DE 2021

A través de memorial radicado el 18 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago, puesto que se profirieron las **Resoluciones No. SFO 02094 del 22 de noviembre de 2020** que ordenó el gasto y pago por concepto de intereses moratorios el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$4.797.219,00)** y **No. SFO 2096 del 22 de noviembre de 2020** que ordenó el gasto y pago por concepto de costas procesales el valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.000.863,00)** al señor **LUIS GONZALO ACEVEDO PÉREZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 6451987.

Además, que de acuerdo con las certificaciones expedidas por la Tesorera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP se le efectuó un pago al ejecutante por concepto de intereses moratorios y costas procesales por un valor total de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.798.082)**.

A través de auto de 21 de enero de 2021 (Documento 00116 Exp.Digital), el Despacho puso en conocimiento dicha manifestación y la parte ejecutante a través de memorial allegado el 4 de febrero de 2021 (Documentos 00118 y 00119 Exp.Digital), señaló que en efecto la entidad demandada pagó al ejecutante la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.798.082)**, razón por la cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación por parte de la entidad demandada.

Frente a la anterior solicitud, en razón a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago que *“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*, ante lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial referido y a la etapa procesal en que se encuentra proceso ejecutivo de la referencia, este despacho considera procedente acceder a la solicitud hecha, razón por la cual dispondrá dar por terminado el proceso de la referencia y levantar las medidas cautelares.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. – Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por el señor **LUIS GONZALO ACEVEDO PÉREZ**, en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Se ordena que, por secretaria, se libren y tramiten los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d30dbd042004425904e74f4c7daaa72611a588d99cf476ca0d7bd6a99e27eefc

Documento generado en 10/02/2021 05:15:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ANTOLINEZ MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3333 005 201900124 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de enero de 2021 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 376-389¹).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 18 de enero de 2021 fue notificada por correo electrónico a las partes el día 18 de enero de 2021, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl. 390 a 392²), la cual se entiende notificada dos días hábiles después de acuerdo a lo señalado en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el día 20 de enero de 2021, quedando ejecutoriada el día 03 de febrero de 2021 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 01 de febrero de 2021 (fls. 313-321³).

De otro lado, se advierte que si bien se accedió parcialmente a las pretensiones lo cierto es que no es procedente fijar fecha para audiencia de conciliación en atención a que las partes de común acuerdo no lo solicitaron, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que señala: “*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Documento Electrónico “00047SentenciaPrimeraInstancia”.

² Documento Electrónico “00048ConstanciaNotificacion”

³ Documentos Electrónicos “00049ConstanciaCorreo, 00050ApelacionDemandante, 00051ConstanciaCorreo y 00052ApelacionDemandante”

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef79c5f58f7b84f17e9f683f09175edffb4bd18e10516c90306377c720229f1**
Documento generado en 10/02/2021 05:15:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN FEDERICO CORREDOR CARVAJAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC
RADICADO: 15001 3333 005 201900139 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.06 DE 12 DE FEBRERO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial de la parte demandada.

A través de memorial radicado el 02 de febrero de 2021 (Documento 00074 Exp.Digital), la parte demandada allega la Resolución No. 4296 de fecha 16 de diciembre de 2020 "*Por la cual se da cumplimiento a un Acuerdo Conciliatorio*", así como el comprobante de egreso No. 16773 de 2020 por valor de Cuatro Millones Ochocientos Veinte Mil Pesos M/CTE. (\$4.820.000.00).

En virtud de lo anterior, este despacho considera **poner en conocimiento** de la parte demandante el memorial allegado por la parte demandada, para lo que corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9596f3cf40881952a8d98b354cd72f704fc9e93b76dae832744c561f63ff421**
Documento generado en 10/02/2021 05:15:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA - CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000002 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.06 DE 12 DE FEBRERO DE 2021

Mediante auto de 23 de enero de 2020 (Documento 0006 Exp.Digital), se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de la Empresa LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS y en contra de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA. En el Documento 28 del expediente digital, obra contestación a la demanda presentada por la entidad accionada, en la cual propuso excepciones, razón por la que fue ordenado correr traslado a la parte actora mediante auto de 03 de febrero de 2020 (Documento 00033 Exp.Digital).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P. se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., atendiendo a que el presente caso es de menor cuantía.

De igual forma el apoderado de la E.S.E Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (Documento 00037 expediente digitalizado).

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho allega el oficio a través del cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por el abogado **SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY**, T.P. No. 58.773 del C.S.J, como apoderado de la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día **diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

SEGUNDO.- Prevenir a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

TERCERO.- Aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado **SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY**, T.P. No. 58.773 del C.S.J, como apoderado de la entidad ejecutada.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14aa6b30e22d2ef1a65d7deaa772bc1fdd3cca60cbd8fb144b25783b0ca44c5d

Documento generado en 10/02/2021 05:15:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00004- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 6 de 12 de febrero de 2021

Ingresa al Despacho con constancia secretarial vista en el documento 00043, poniendo en conocimiento que se corrió traslado por Secretaría y se encuentra vencido, para proveer de conformidad.

En el Documento electrónico 00036 la demandada **Ecovivienda** dio contestación a la demanda proponiendo como excepciones las denominadas: **i)** Ineptitud de la demanda por falta de requisito, **ii)** Inexistencia de Nexo Causal, **iii)** Inexistencia de Daño, **iv)** Indebida Cuantificación del Daño, **v)** Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, **vi)** Solicitud de evitar un enriquecimiento indebido, **vii)** **Falta de integración de litis consorcio necesario**, **viii)** Solicitud de reconocimiento oficio de excepciones y **ix)** Caducidad de la acción de grupo (Páginas 20 a 27).

Por su parte, el **Municipio de Tunja** contestó la demanda (Documento Electrónico 00038) proponiendo como excepciones las siguientes: **i)** Inexistencia del Daño, **ii)** Caducidad de la Acción, **iii)** Ausencia de requisitos para la procedencia del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, **iv)** Indebida Tasación de Perjuicios lo que produce la ineptitud de la demanda por falta de requisitos, **v)** Hecho de un tercero, **vi)** Inexistencia de Nexo de causalidad respecto del Municipio de Tunja, **vii)** Cobro de lo no debido, **viii)** Inexistencia de la obligación respecto al Municipio de Tunja **ix)** **Falta de integración de litis consorcio necesario** y **x)** La Genérica (Páginas 18 a 34).

El artículo 57 de la Ley 472 de 1998, en cuanto a las acciones de grupo señala que la parte demandada puede interponer en la contestación de la demanda excepciones de mérito y previas, en cuanto este último, las consagradas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso; así mismo establece que dichas excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en dicha normatividad.

Respecto a la resolución de las excepciones previas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICADO: 15001 3333 005 2020-00004- 00

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...)” (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso enlista las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran practica de pruebas, señala: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*(Negrilla fuera de texto)

Así pues, de conformidad con lo anteriormente señalado, las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.

El artículo 100 del Código General del Proceso en lista las excepciones previas así:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Estudiadas las excepciones propuestas por las accionadas, se observa que se propuso en común la de **“Falta de integración de litis consorcio necesario”**, con el fin de vincular al **Ministerio de Vivienda, Fonvivienda y Fonade (Municipio de Tunja y Ecovivienda) y a los miembros del Consorcio la Mejor Vivienda para Tunja, esto es, IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ y BERNANDO GIL ZAPATA** (Municipio de Tunja).

El artículo 61 del Código General del Proceso, señala:

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICADO: 15001 3333 005 2020-00004- 00

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez **dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)**”*

La demandada, Ecovivienda en las páginas 26 a y 27 del Documento 00036, sustenta la excepción en que de acuerdo con el documento de creación de la “Unión Estancia del Roble” se señaló que los recursos que aporta el constructor serán recuperados con el pago de las obligaciones establecidas en cada una de las promesas de compraventa de los beneficiarios, correspondientes a un subsidio nacional, ahorro programado y crédito y/o efectivo según el cierre financiero de cada beneficiario y para la entrega de las unidades de vivienda se requería una serie de requisitos de orden técnico, jurídico y financiero, la existencia de avales por parte de las mismas tales como la supervisión e interventoría; por lo que considera deben ser parte en el proceso el Ministerio de Vivienda, Fonvivienda y Fonade.

Por su parte, el Municipio de Tunja en las páginas 33 y 34 del Documento 00038, indica que la vinculación del Ministerio de Vivienda, Fonvivienda y Fonade, se hace necesaria por cuanto existe una relación sustancial, por cuanto los recursos aportados por el constructor serán recuperados con el pago de subsidios nacionales; así mismo indicó que en las presentes diligencias se deben vincular a los miembros del “Consortio la Mejor Vivienda para Tunja”, señores IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ (Representante Legal) y BERNARDO GIL ZAPATA (Suplente del Representante Legal), ya que dentro de la unión temporal “Torres del Parque” (sic pág. 34), dicho consorcio fue el encargado de la construcción y ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario, por lo que podría tener responsabilidad respecto de los daños y perjuicios reclamados a través del presente medio de control.

El Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, fue creado mediante el Decreto 555 de 2003, como un fondo con personería jurídica, patrimonio autónomo, autonomía presupuestal y financiera, adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio y es el encargado de ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbano.

Por su parte, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, fue creado por medio del Decreto 288 de 2004 como una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter Financiera, dotada de personería jurídica, vinculada al Departamento Nacional de Planeación, es el Agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00004- 00

En las páginas 62 a 68 del Documento 00036, 115 a 121 y 1396 a 1402 del Documento 00002Demanda, se observa el documento de constitución de la Unión Temporal La Estancia del Roble, en cuyo parágrafo de la cláusula sexta se señala que **“Los recursos que aporta el constructor serán recuperados con el pago de las obligaciones establecidas en cada una de las promesas de compraventa de los beneficiarios, correspondiente a subsidio nacional, ahorro programado y crédito y/o efectivo según el cierre financiero de cada beneficiario”**(Negrilla fuera de texto) (Págs. 63-64 Documento 00036 y 116 a 117 y 1397 y 1398 Documento 00002Demanda)

Dichos subsidios familiares de orden nacional fueron otorgados por Fonvivienda, como se observa en las páginas 78, 191, 199, 200, 201, 218, 220, 221, 222, 239, 242, 243, 252, 306 entre otros del Documento 00002Demanda.

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentra acreditada la relación señalada por Ecovivienda y el Municipio de Tunja, con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, FONVIVIENDA, por cuanto los subsidios de los que fueron beneficiario los demandantes fueron por ellos otorgados y con FONADE por sus funciones acerca de los proyectos de desarrollo, en consecuencia, se dispondrá su vinculación como demandados a las presentes diligencias.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de integración de litis consorcio necesario con los miembros del “Consortio la Mejor Vivienda para Tunja”, señores IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ (Representante Legal) y BERNARDO GIL ZAPATA (Suplente del Representante Legal), revisadas las pruebas obrantes en el plenario, no se encuentra documental alguna que se refiera al citado Consorcio; aunado a ello, en la página 34 del Documento 00038, el Municipio de Tunja afirmó: *“uno de los requisitos legales para que deba integrarse el litis consorcio necesario, es que no se pueda tomar la decisión de fondo sin la presencia de alguna parte, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, respecto de los miembros del **“CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA”**, ya que dentro de la unión temporal Torres del Parque, dicho consorcio fue el encargado de la construcción y ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario.”* (Subraya fuera de texto), por lo que considera el Despacho que dicho Consorcio se refiere a un proyecto de vivienda diferente al indicado en los hechos de la acción de grupo, los inmuebles de los demandantes se encuentran ubicados en la “Estancia del Roble”, mientras que allí se menciona a “Torres del Parque”.

En consecuencia, se negará la vinculación como litis consorte necesario del “Consortio la Mejor Vivienda para Tunja”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que prosperó la excepción de falta de litis consorcio necesario y se ordenará la vinculación de nuevos demandados, el Despacho considera oportuno no realizar manifestación alguna frente a las demás excepciones propuestas por las accionadas y una vez se surta la notificación y traslado para la contestación de la demanda por los vinculados, se procederá a desatar la totalidad de excepciones propuestas en el plenario, junto con las que eventualmente interpongan los vinculados.

Por otra parte, el Despacho advierte que a folio 36 del Documento Digital 00038 obra memorial poder otorgado por el Secretario Jurídico y apoderado general del Alcalde de Tunja, Libardo Ángel González, al abogado DIEGO JOSUÉ BACCA CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía No.7.179.724 de Tunja, portador de la T.P. 201.984 del C.S de la J. Al que se anexó certificación suscrita por la Secretaría Administrativa del Municipio en el que hace constar que el señor González labora en

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICADO: 15001 3333 005 2020-00004- 00

el Municipio de Tunja como Secretario Jurídico (Pág. 47 Documento 00038) copia del Decreto 0009 del 03 de enero de 2020 por el cual se delega la función de representar al Municipio en acciones constituciones al Secretario Jurídico (Páginas 45-46 Documento 00038), en consecuencia, al haber acreditado la calidad en la que actúa quién otorga poder, se reconocerá la personería correspondiente.

Finalmente, se observa a folio 35 del Documento Digital 00036 obra memorial poder otorgado por el Gerente de Ecovivienda, Dayana Katherine Vargas Barrera, al abogado ALEXANDER AMEZQUITA PUERTO identificado con la cedula de ciudadanía No.74.375.040 de Duitama, portador de la T.P. 198.521, al que se le anexó copia de la Resolución No. 0372 del 14 de octubre de 2020 por medio del cual se encargan las funciones de Gerente de Ecovivienda a la Arquitecta Vargas Barrera (Páginas 37 a 38 Documento 00036). En consecuencia, se le reconocerá personería para actuar. A su vez el mencionado apoderado sustituye en la página 36 del Documento 00036, el poder a él otorgado, a la abogada JENIFFER ALEXANDRA CAMARGO AGUILAR identificada con la C.C: No. 1.051.211.226 de Cómbita y TP de abogado No. 287.697, el que cumple con los requisitos legales, en consecuencia, se le reconocerá como apoderada sustituta de Ecovivienda.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de las tarjetas profesionales de los apoderados a los que se les reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando los certificados a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente proceso en calidad de demandado al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE.**

SEGUNDO: - Notificar personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda, a los Representantes Legales del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - Notificados los vinculados, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que puedan contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art.22 Ley 472 de 1998).

CUARTO. - Advertir a las entidades vinculadas que con la contestación a la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

REFERENCIA: *MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.*

DEMANDANTE: *BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS*

DEMANDADO: *MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS*

RADICADO: *15001 3333 005 2020-00004- 00*

QUINTO. - Suspender el trámite del proceso a efectos de que comparezcan los vinculados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. Una vez vencido el término de traslado de la demanda al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE A**, el Despacho continuará con el trámite correspondiente.

SEXTO. – Negar por improcedente el llamamiento en garantía del “Consortio la Mejor Vivienda para Tunja”, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. - Reconocer personería al abogado **DIEGO JOSUE BACCA CAICEDO**, identificado con C.C No. 7.179.724 y portador de la T.P No. 201.984 del C.S de la J, como **apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pág. 36 Documento 00038).

OCTAVO. - Reconocer personería al abogado **ALEXANDER AMEZQUITA PUERTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.375.040 de Duitama, portador de la T.P. 198.521, como **apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pág. 35 Documento 00036) y en **SUSTITUCIÓN** suya a **JENIFFER ALEXANDRA CAMARGO** identificada con la C.C. No. 1.051.211.226 de Cómbita y T.P. No. 287.697, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida (Pág. 36 Documento 00036)

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1273a322ed63f56c1bb90685f25768d3f51046752c55b8e5ae1f2667a8d03bdb**
Documento generado en 10/02/2021 05:15:33 PM

*REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO.*

DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICADO: 15001 3333 005 2020-00004- 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005 202000043 00
NOTIFICACION: ESTADO No.6 DE 12 DE FEBRERO DE 2021

Ingresa al Despacho con informe secretarial (Documento “00033IngresoDespacho”) poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad.

A través de memorial visto en el documento 00032 el apoderado del Municipio de Tunja, manifiesta bajo la gravedad del juramento que luego de agotar las averiguaciones no fue posible obtener los datos de notificación de los señores Eugenia Galindo Gómez, Luis Alejandro Garzón, Encarnación Alvarado Chiquillo, José Eduar Molina Suarez y Esperanza Camargo Sotaquirá.

El inciso 4 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Artículo 21. Notificación del auto admisorio de la demanda.

(...)

“Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 293 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 293: Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Ante la manifestación del apoderado del Municipio de Tunja de desconocer la dirección de notificaciones o domicilio actual de las mencionadas personas, el Despacho procederá a ordenar el emplazamiento de los señores Eugenia Galindo Gómez, Luis Alejandro Garzón, Encarnación Alvarado Chiquillo, José Eduar Molina Suarez y Esperanza Camargo Sotaquirá, a fin de ser notificado del presente auto, en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el que pregona:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, teniendo en cuenta que, para proceder a incluir a las citadas personas, en el Registro Nacional de Emplazados, es necesario contar con el número de cédula de los mismos, el que no se encuentra registrado en el plenario, se requerirá al Municipio de Tunja para que los allegue.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005 202000043 00

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento para notificación personal de la presente providencia a los señores **Eugenia Galindo Gómez, Luis Alejandro Garzón, Encarnación Alvarado Chiquillo, José Eduar Molina Suarez y Esperanza Camargo Sotaquirá.**, en los términos de los artículos 293 del C.G.P. y 10 de la Ley 806 de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10 de la Ley 806 de 2020.

SEGUNDO: SE REQUIERE AL APODERADO DEL MUNICIPIO DE TUNJA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte al plenario los números de cédula de los señores **Eugenia Galindo Gómez, Luis Alejandro Garzón, Encarnación Alvarado Chiquillo, José Eduar Molina Suarez y Esperanza Camargo Sotaquirá**, de quienes se ordena el emplazamiento.

TERCERO: Allegada la información del numeral anterior, para efecto de cumplir lo dispuesto en el numeral primero, se ordena que, por Secretaría, se realice la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de las personas emplazadas, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que lo requiere.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c57c2699f3e9f1a55603ee83fd3b79750d499d0e692f1478a82b68eb64b8d9**
Documento generado en 10/02/2021 05:15:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 20200006700
NOTIFICACION: ESTADO NO.06 DE 12 DE FEBRERO DE 2021

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y los memoriales presentados por la parte demandante, el Despacho dispone que se continúe con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado del Municipio de Tunja señala que solo se encontró una dirección de correo electrónico de uno de los vinculados y manifiesta bajo la gravedad de juramento que luego de agotar las averiguaciones no fue posible obtener los datos de notificación de los demás vinculados, el Despacho ordena que el proceso vuelva a secretaría a fin que se dé cumplimiento al numeral segundo del auto de 05 de noviembre de 2020 y se efectuó la notificación personal del vinculado **Antonio del Carmen Medina Vega**, para lo cual, de acuerdo con el artículo deberá remitirse la respectiva comunicación a la dirección electrónica aportada por la parte demandada.

Respecto de los demás vinculados de los Inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 070-49769 y 070-42033 de los cuales no se conoce el canal digital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2020¹, las mismas se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Es decir, para el caso concreto, se **requiere** al apoderado del Municipio de Tunja para que, dentro de los 5 días siguientes al recibo de las citaciones para notificación, las cuales serán enviadas vía mensaje de datos por parte de **secretaría** a la dirección de correo electrónico obrante en el expediente, **remita** las mismas por medio de servicio postal a las direcciones: CARRERA 9. No. 23-21 y CARRERA 10 No. 25-19/23-BARRIO LAS NIEVES. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ LEY 2080 DE 2020- ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb41d9197f5c101aed14b7248608391c271f5990fb0e7ce296846ee94114ce6

Documento generado en 10/02/2021 05:15:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
DEMANDADO: DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00071 00
NOTIFICACION: ESTADO No.6 DE 12 DE FEBRERO DE 2021

Ingresa al Despacho con informe secretarial (Documento “00030IngresoDespacho”) informando que se encuentra vencido el término concedido para contestar la demanda y la parte no se pronunció, para proveer de conformidad.

Al no haberse contestado la demanda, debe continuarse con el trámite correspondiente, el que debe adecuarse a las prescripciones del decreto 806 de 2020, que en sus artículos 12 y 13 dispone lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
DEMANDADO: DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00071 00

petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”
(Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior puede inferirse que el *sub examine* cumple las condiciones de la hipótesis prevista en el artículo 12 y numeral 1 del citado artículo 13 para, en este estadio procesal, -es decir, adecuar el trámite para dictar sentencia anticipada; a esta conclusión se arriba teniendo en cuenta que la demandante no solicitó la práctica de pruebas y la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que se concluye que no es necesario la práctica de prueba alguna y por ello, en virtud de lo dispuesto en la citada norma **no se practicará audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas¹ para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo a lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

1. Incorporación de las pruebas

Revisado el plenario se constata que la demandante allegó copia de las Resoluciones No. 20774 del 21 de julio de 2005 (Páginas 268-272 Documento 00002), RDP 042106 del 11 de septiembre de 2013 (Páginas 236-238 Documento 00002) y RDP 033101 del 05 de noviembre de 2019 (Páginas 148-152 Documento 00002) y copia del expediente administrativo del señor Luis Alberto Hernández Montenegro identificado con C.C. No. 6.745.861 (Páginas 61 a 303 Documento 00002 y Anexos 1 y 2 vistos en los documentos 00003 y 00004).

Documentos mencionados, que se incorporarán al expediente y se admitirán como pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CGP.

2. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el artículo 12-1 del decreto 806 de 2020 se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrésele el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

Finalmente se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

¹ Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
DEMANDADO: DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00071 00

PRIMERO: Incorporar al plenario las siguientes pruebas documentales: copia de las Resoluciones No. 20774 del 21 de julio de 2005 (Páginas 268-272 Documento 00002), RDP 042106 del 11 de septiembre de 2013 (Páginas 236-238 Documento 00002) y RDP 033101 del 05 de noviembre de 2019 (Páginas 148-152 Documento 00002) y copia del expediente administrativo del señor Luis Alberto Hernández Montenegro identificado con C.C. No. 6.745.861 (Páginas 61 a 303 Documento 00002 y Anexos 1 y 2 vistos en los documentos 00003 y 00004).

SEGUNDO: Correr traslado a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c1000d4e4b1d5108109acebf5e441e83b4b873107b30ea17b7312957a8ebf3**
Documento generado en 10/02/2021 05:15:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SANDOVAL HUERTAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00083 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 6 DEL 12 DE FEBRERO 2021

Verificado el plenario se advierte que el auto que admitió la demanda¹, en sus numerales 1° y 3° admitió y ordenó notificar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo que la demanda se dirige contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES². En consecuencia, se procederá a la corrección de los mentados numerales a los efectos se continúe con el trámite del proceso.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Corregir los numerales 1° y 3° del auto del 3 de septiembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por MARIA DEL CARMEN SANDOVAL HUERTAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

(...)

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Documento 00006

² Documento 00002

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9007dde923e12ed8c77ccae2d4067bd47514dc36686f9da9c359a9f250051f8

Documento generado en 10/02/2021 05:15:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JONATHAN ALEXANDER DUARTE PRIETO, CARLOS JOSÉ VARGAS MORENO y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER
RADICADO: 15001 3333 005 202000115 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 06 del 12 de febrero de 2021.

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento **el día ocho (08) de abril de 2021 a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Adicionalmente, a páginas 19 y 44 a 50 del Documento Electrónico 00019 puede consultarse memorial y anexos de poder otorgado por la alcaldesa del Municipio de Coper al abogado **Nystron Javier Roncancio Muñoz** portador la tarjeta profesional No. 82772 del C.S de la J., el Despacho le reconoce personería para actuar como **apoderado judicial de la demandada Municipio de Coper**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25ee408469da9616282de0b133d4ecf49756144bbd57eece1dfbb980105590ef

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Documento generado en 10/02/2021 05:15:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: DANIA YULY HOLGUIN RUIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000190 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 6 DE 12 DE FEBRERO DE 2021

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 21 de enero del año que avanza, por medio del cual se negó el mandamiento de pago a favor de la señora DANIA YULY HOLGUIN RUIZ.

I. DEL RECURSO

Mediante auto del 21 de enero de este año, el Despacho decidió no librar mandamiento de pago a favor de la señora **DANIA YULY HOLGUIN RUIZ** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**¹.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que, si bien es cierto, no se encuentra en el expediente la certificación de notificación y ejecutoria del acto administrativo respecto del cual se pide se libre mandamiento de pago, también lo es que de acuerdo con el artículo 88 del CPACA no es necesaria la certificación de notificación y ejecutoria, cuando se trate de un acto administrativo simple y complejo.

Que, en este caso no se inicia la demanda ejecutiva con una providencia, sino con un documento, que corresponde a un acto administrativo y no necesita constancia de ejecutoria, además, la Secretaria de Educación, tiene la potestad consagrada en el artículo 29 de la Constitución y el derecho a la contradicción, de manifestar que ese acto administrativo no fue expedido y que es ilegal.

Resalta, que no es indispensable la certificación de notificación y ejecutoria, pues solo con la notificación, la cual se efectuó cuando la Secretaria de Educación, comunicó y entregó el acto administrativo objeto del proceso ejecutivo es suficiente. Además, la exigibilidad del acto administrativo, objeto del proceso de la referencia comienza, cuando se inicia su vigencia y por regla general entra en vigencia desde su expedición.

Que, existe un documento en el cual el Gobernador de Boyacá, manifestó y acordó que se debía pagar el valor del 15% conforme lo establece el artículo 24 de la ley 715 del año 2001, el Decreto Nacional 1171 de 2004 y conforme al Decreto Departamental 1399 del año 2008. Que, el 03 de enero de 2019 la Secretaria de Educación de Boyacá dio respuesta a un derecho de petición informando que ha realizado acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes que tienen derecho, pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos,

¹ Documento 00009 expediente digital

con lo que se prueba que la misma entidad que se está demandando en el proceso de la referencia, reconoce obligación pero exige se inicie por parte del beneficiario el respectivo proceso ejecutivo para obtener el pago que corresponde al 15% de sobresueldo durante los años mencionados.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición

El artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)**

(...)

Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Por su parte el artículo 438 del CGP señala: **“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”**(Negrilla fuera de texto)

Dichas normas deben ser aplicadas en su totalidad al proceso ejecutivo tramitado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA² y como quiera que el recurso fue presentado en término -27 de enero de 2021³- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente dar trámite el mismo.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho considera que los mismos no tienen vocación de prosperidad ya que, no es cierto que para librar el mandamiento de pago no sea necesaria la copia autentica de los actos administrativos con constancia de ser la primera copia y de encontrarse ejecutoriada, pues en el artículo 297 del CPACA⁴, se efectúa un listado de lo que puede configurar **un título ejecutivo ante el juez de lo contencioso administrativo**, disposición que al abordar los actos administrativos, específicamente señala **que para que constituyan un título ejecutivo se requiere que sean aportados con constancia de ejecutoria y con la nota de que se trata de la primera copia.**

La parte ejecutante hace una errónea interpretación de las normas; si bien el artículo 88 del CPACA señala que los actos administrativos se presumen legales, esto no le resta fuerza u obligatoriedad a la disposición contenida en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, de ser así, dichas normas serian excluyentes entre sí, asunto que evidentemente no ocurre; por el contrario, son complementarias en consideración a que el artículo 88 del CPACA no hace una diferenciación entre los asuntos ejecutivos que pueden ser sometidos a conocimiento de esta jurisdicción precisamente en razón que para dichos casos debe acudir al listado dispuesto en el artículo 297 del CPACA.

² LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Documento 00011 expediente digital

⁴ LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: [...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].

De esta forma, sin importar que el mismo código señale que todo acto administrativo se presume legal, respecto a los actos administrativos que se presentan para conformar un título ejecutivo, sea simple o complejo, la ley dispone que deben ser expedidos y allegados con las precisiones anotadas, so pena de que no se les pueda tener en cuenta para el inicio del proceso ejecutivo, exigencia que como lo señala la Jurisprudencia del Consejo de Estado obedece: *“por una parte, a la imposibilidad de aducir al proceso ejecutivo el original del respectivo documento y, por otra parte, a la imperiosa necesidad de brindar al obligado la seguridad de que no va a ser ejecutado de nuevo, con fundamento en el mismo título, en oportunidad posterior”*⁵.

Es que en el caso, no se hace mención y mucho menos se allega, el supuesto acto administrativo en el que el *“Gobernador de Boyacá, manifestó y acordó que se debía pagar el valor del 15% conforme lo establece el art. 24 de la ley 715 del año 2001 decreto Nacional 1171 de 2004 y conforme al Decreto Departamental 1399 del año 2008”*, presupuesto indispensable para que proceda el mandamiento ejecutivo; como se aprecia, en el caso la parte actora ni siquiera tiene certeza sobre ese supuesto acto de reconocimiento del deudor.

Es que, respecto a la exigibilidad señalada por la parte recurrente y los demás requisitos del título ejecutivo, el Despacho reitera lo mencionado en el auto recurrido, pues para proceder con el mandamiento de pago se deben examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo a fin de determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.

Contrario a lo señalado en el recurso, los documentos allegados con la demanda no dan prueba que el Gobernador de Boyacá se haya obligado a cancelar las sumas señaladas en la demanda; no existe certeza alguna de que dichas sumas realmente hubiesen sido asumidas por la entidad ejecutada, además que de ninguna forma tales documentos pueden interpretarse como sumas de dinero ciertas y exigibles contra el Departamento de Boyacá, ya que no se efectuó ninguna liquidación o reconocimiento de alguna suma, ni se evidencia que el presunto pago esté sujeto a un plazo.

Aceptar dichos documentos como prueba de la obligación en cabeza de la parte ejecutada, como lo ha señalado el Consejo de Estado: *“devendría en que el juez del proceso ejecutivo se encuentre atado a librar los mandamientos de pago que se le soliciten de manera automática, comoquiera que no le sería viable analizar si el título ejecutivo que se busca hacer valer se conformó adecuadamente, esto es, no podría revisar que cumpla con los requisitos de forma y de fondo definidos expresamente por la ley, previsión que evidentemente no resulta adecuada y carece de todo fundamento jurídico.”*⁶

En vista de que en el presente proceso no se advierte la configuración de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, no se repondrá el auto recurrido.

3.2. Del recurso de apelación

Como quiera que el Despacho ha determinado no reponer el auto impugnado, se procederá a estudiar la procedencia del recurso de apelación. Al respecto, los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, señalan:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Auto del 27 de mayo de 2015- Radicación 25000233100020090063601 (39900)- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B-Auto de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)- Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00201-01(52702)- Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrilla fuera de texto)

Luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP⁷, este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 438 como en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, que determinan como apelable el auto que niega el mandamiento de pago, y como quiera que el recurso fue presentado en término, como se explicó párrafos atrás-, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 21 de enero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 21 de enero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del CGP.

TERCERO. - Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el **expediente digital** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

⁷ Documento 00009 expediente digital

CUARTO. - Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aea1c7f13947bc6504891bb47e3387bba32cb632f2755fd507aa45c4e4378d7

Documento generado en 10/02/2021 05:15:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: LIBIA ADRIANA BARRERA TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000191 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 06 del 12 de febrero de 2021

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 21 de enero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago a favor de la señora LIBIA ADRIANA BARRERA TORRES

I. DEL RECURSO

Mediante auto del 21 de enero de este año, el Despacho decidió no librar mandamiento de pago a favor de la señora **LIBIA ADRIANA BARRERA TORRES** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**¹.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que, si bien es cierto, no se encuentra en el expediente la certificación de notificación y ejecutoria del acto administrativo respecto del cual se pide se libere mandamiento de pago, también lo es que de acuerdo con el artículo 88 del CPACA no es necesaria la certificación de notificación y ejecutoria, cuando se trate de un acto administrativo simple y complejo.

Que, en este caso no se inicia la demanda ejecutiva con una providencia, sino con un documento, que corresponde a un acto administrativo y no necesita constancia de ejecutoria, además, la Secretaria de Educación, tiene la potestad consagrada en el artículo 29 de la Constitución y el derecho a la contradicción, de manifestar que ese acto administrativo no fue expedido y que es ilegal.

Resalta, que no es indispensable la certificación de notificación y ejecutoria, pues solo con la notificación, la cual se efectuó cuando la Secretaria de Educación, comunicó y entregó el acto administrativo objeto del proceso ejecutivo es suficiente. Además, la exigibilidad del acto administrativo, objeto del proceso de la referencia comienza, cuando se inicia su vigencia y por regla general entra en vigencia desde su expedición.

Que, existe un documento en el cual el Gobernador de Boyacá, manifestó y acordó que se debía pagar el valor del 15% conforme lo establece el artículo 24 de la ley 715 del año 2001, el Decreto Nacional 1171 de 2004 y conforme al Decreto Departamental 1399 del año 2008. Que, el 03 de enero de 2019 la Secretaria de Educación de Boyacá dio respuesta a un derecho de petición informando que ha realizado acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes que tienen derecho, pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos,

¹ Documento 00009 expediente digital

con lo que se prueba que la misma entidad que se está demandando en el proceso de la referencia, reconoce obligación pero exige se inicie por parte del beneficiario el respectivo proceso ejecutivo para obtener el pago que corresponde al 15% de sobresueldo durante los años mencionados.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición

El artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)*

(...)

Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Por su parte el artículo 438 del CGP señala: **“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”***(Negrilla fuera de texto)*

Dichas normas deben ser aplicadas en su totalidad al proceso ejecutivo tramitado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA² y como quiera que el recurso fue presentado en término -27 de enero de 2021³- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente dar trámite el mismo.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho considera que los mismos no tienen vocación de prosperidad ya que, no es cierto que para librar el mandamiento de pago no sea necesaria la copia auténtica de los actos administrativos con constancia de ser la primera copia y de encontrarse ejecutoriada, pues en el artículo 297 del CPACA⁴, se efectúa un listado de lo que puede configurar **un título ejecutivo ante el juez de lo contencioso administrativo**, disposición que al abordar los actos administrativos, específicamente señala **que para que constituyan un título ejecutivo se requiere que sean aportados con constancia de ejecutoria y con la nota de que se trata de la primera copia.**

La parte ejecutante hace una errónea interpretación de las normas; si bien el artículo 88 del CPACA señala que los actos administrativos se presumen legales, esto no le resta fuerza u obligatoriedad a la disposición contenida en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, de ser así, dichas normas serían excluyentes entre sí, asunto que evidentemente no ocurre; por el contrario, son complementarias en consideración a que el artículo 88 del CPACA no hace una diferenciación entre los asuntos ejecutivos que pueden ser sometidos a conocimiento de esta jurisdicción precisamente en razón que para dichos casos debe acudir al listado dispuesto en el artículo 297 del CPACA.

² LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

³ Documento 00011 expediente digital

⁴ LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
[...]

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].*

De esta forma, sin importar que el mismo código señale que todo acto administrativo se presume legal, respecto a los actos administrativos que se presentan para conformar un título ejecutivo, sea simple o complejo, la ley dispone que deben ser expedidos y allegados con las precisiones anotadas, so pena de que no se les pueda tener en cuenta para el inicio del proceso ejecutivo, exigencia que como lo señala la Jurisprudencia del Consejo de Estado obedece: *“por una parte, a la imposibilidad de aducir al proceso ejecutivo el original del respectivo documento y, por otra parte, a la imperiosa necesidad de brindar al obligado la seguridad de que no va a ser ejecutado de nuevo, con fundamento en el mismo título, en oportunidad posterior”*⁵.

Es que en el caso, no se hace mención y mucho menos se allega, el supuesto acto administrativo en el que el *“Gobernador de Boyacá, manifestó y acordó que se debía pagar el valor del 15% conforme lo establece el art. 24 de la ley 715 del año 2001 decreto Nacional 1171 de 2004 y conforme al Decreto Departamental 1399 del año 2008”*, presupuesto indispensable para que proceda el mandamiento ejecutivo; como se aprecia, en el caso la parte actora ni siquiera tiene certeza sobre ese supuesto acto de reconocimiento del deudor.

Es que, respecto a la exigibilidad señalada por la parte recurrente y los demás requisitos del título ejecutivo, el Despacho reitera lo mencionado en el auto recurrido, pues para proceder con el mandamiento de pago se deben examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo a fin de determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.

Contrario a lo señalado en el recurso, los documentos allegados con la demanda no dan prueba que el Gobernador de Boyacá se haya obligado a cancelar las sumas señaladas en la demanda; no existe certeza alguna de que dichas sumas realmente hubiesen sido asumidas por la entidad ejecutada, además que de ninguna forma tales documentos pueden interpretarse como sumas de dinero ciertas y exigibles contra el Departamento de Boyacá, ya que no se efectuó ninguna liquidación o reconocimiento de alguna suma, ni se evidencia que el presunto pago esté sujeto a un plazo.

Aceptar dichos documentos como prueba de la obligación en cabeza de la parte ejecutada, como lo ha señalado el Consejo de Estado: *“devendría en que el juez del proceso ejecutivo se encuentre atado a librar los mandamientos de pago que se le soliciten de manera automática, comoquiera que no le sería viable analizar si el título ejecutivo que se busca hacer valer se conformó adecuadamente, esto es, no podría revisar que cumpla con los requisitos de forma y de fondo definidos expresamente por la ley, previsión que evidentemente no resulta adecuada y carece de todo fundamento jurídico.”*⁶

En vista de que en el presente proceso no se advierte la configuración de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, no se repondrá el auto recurrido.

3.2. Del recurso de apelación

Como quiera que el Despacho ha determinado no reponer el auto impugnado, se procederá a estudiar la procedencia del recurso de apelación. Al respecto, los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, señalan:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Auto del 27 de mayo de 2015- Radicación 25000233100020090063601 (39900)- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B-Auto de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)- Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00201-01(52702)- Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrilla fuera de texto)

Luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP⁷, este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 438 como en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, que determinan como apelable el auto que niega el mandamiento de pago, y como quiera que el recurso fue presentado en término, como se explicó párrafos atrás-, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 21 de enero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto suspensivo, ante el **Tribunal Administrativo de Boyacá** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 21 de enero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del CGP.

TERCERO. - Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el **expediente digital** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

⁷ Documento 00013 expediente digital

CUARTO. - Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2c2d025441f67a961bbe3c86e159ffe7a90313a51790a8f0c31f4fe38b5a40c

Documento generado en 10/02/2021 05:15:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIMACOTA- CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100012-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 6 de 12 de febrero de 2021

Agotados los ritos inherentes a la primera instancia se ocupa el Despacho de emitir decisión de mérito dentro de la acción de la referencia, pues revisada la contestación allegada por la entidad demandada, encuentra el despacho que hay lugar a decretar la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES

El señor EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA, actuando en nombre propio, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra el MUNICIPIO DE SIMACOTA (SANTANDER)- CONCEJO MUNICIPAL, con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta Ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **FUNDAMENTOS FÁCTICOS¹**

Se indica en el escrito de demanda que, el actor, el 25 de diciembre de 2020, envió un escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial demandada, solicitando se difundiera la Ley 1335 de 2009 en la página web de la Entidad y a la fecha de radicación de la demanda, la accionada no se pronunció, superándose así el término dispuesto en el artículo 8º. Inciso 2 de la Ley 393 de 1997.

- **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Cita como fundamentos de derecho el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, Ley 393 de 1997 y Ley 1335 de 2009.

Señala, que la accionada incurre en omisión de difundir la Ley 1335 de 2009 en la página web que tiene asignada, a pesar de que se cumplen con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia para que sea procedente, es así como se encuentra establecido como sujeto pasivo todas las entidades públicas, es imperativa, pues tiene

¹ Documento 00002

la obligación “Deberán”, es precisa y clara, esto es, publicar en las páginas electrónicas habilitadas, es actual está vigente y es inobjetable por parte de la demandada.

II. CONTESTACIÓN²

El Municipio de Simacota, por intermedio de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda solicitando se termine anticipadamente la presente acción, pues afirmó que desde el 12 de febrero de 2020 se publicó en la página web de la Alcaldía Municipal la referida Ley y que inclusive, recientemente se había publicado una actualización de la misma, en la sección de normatividad.

Agregó que, por los mismos hechos, ya había sido demandado ante el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga, despacho judicial que, mediante providencia del 18 de febrero de 2020 dio por terminado el proceso por hecho superado, pues se probó que no se había configurado la omisión alegada por el entonces accionante.

Finalizó solicitando se declare la improcedencia de la acción de cumplimiento respecto del municipio de Simacota, pues a su juicio, respecto de éste no se cumplió con el requisito de constitución en renuencia.

III. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO³

La Agente del Ministerio Público emitió su concepto, solicitando se declarara la terminación anticipada por hecho superado de la acción de la referencia, pues a su juicio, el Concejo MUNICIPAL DE SIMACOTA, ya tiene en la página web de la entidad la publicación de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, lo cual verificó en la página web de la entidad, lo que advirtió de la página de noticias que se encuentra publicada desde el pasado 19 de enero de 2021, es decir, antes de la admisión de la acción.

III. CONSIDERACIONES

1. Argumentación Jurídica

- **De la acción de cumplimiento**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 87 establece que “[t]oda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo...”, norma desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, la cual consagra, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 1º.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o Actos Administrativos.

(...)

Artículo 5º.- Autoridad Pública contra quien se dirige. La acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá

² Documento 00014

³ Documento 00017

notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

(...)

Artículo 9º.- Improcedibilidad. *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. - La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."

A partir de lo anterior, se establece que el constituyente de 1991 consagró un instrumento jurídico procesal al que cualquier persona puede acudir con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; de donde claramente se desprende que no se requiere acreditar interés jurídico para solicitar el cumplimiento.

El carácter teleológico de la acción de cumplimiento no es otro que el de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas y de los particulares, cuando quiera que éstos últimos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas. Se trata de un instrumento de concreción y realización del Estado Social de Derecho, mediante la exigencia del cumplimiento de la ley, o de lo dispuesto en un acto administrativo.

Tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional, dicha acción está "destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la realización del deber omitido, a través de la facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de derecho, como es el de que el mandato de la Ley o lo ordenado en un acto administrativo, no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad".

De lo normado en la Ley 393 de 1997, puede deducirse que la viabilidad de la acción de Cumplimiento está supeditada a los siguientes requisitos: i) que se trate del cumplimiento "de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos" (art. 1º); ii) que el mandato contenido en la norma o acto administrativo sea imperativo, inobjetable y actualmente exigible de aquella autoridad o particular que desempeñe funciones administrativas; iii) que la autoridad o el particular del cual se deduce el incumplimiento sea el obligado a cumplir; iv) que se pruebe la renuencia de uno u otro al cumplimiento del deber omitido, salvo que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable (inc. 2º, art. 8º); v) que no exista otro medio de defensa judicial (art. 9º); y, vi) que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos (parágrafo. art. 9º).

2. Del caso concreto

Como se señaló previamente, el demandante formuló la presente acción con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley No. 1335 de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta Ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIMACOTA-CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100012-00

De acuerdo con lo señalado en la contestación de la demanda, el Despacho debe determinar si el Concejo de Simacota (Santander) en efecto dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma ya citada.

Al respecto se observa que en la contestación de la demanda, el ente territorial manifiesta que desde el 12 de febrero de 2020 se había publicado la mentada ley y que recientemente se había hecho una actualización a la misma.

El Despacho verificó dicha información, encontrando que en la página web del Concejo de Simacota en la sección de “noticias”, el 19 de enero de 2021 a las 16:01:19 fue publicado el contenido de la Ley 1335 de 2009:



Ahora, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, dispone que si estando en curso la acción, la persona contra quien se dirigiere la misma, da cumplimiento a la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, el juez constitucional deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho encontró probado que el Concejo Municipal de Simacota cumplió con el deber impuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

2.1 De las costas

Al tratarse de una acción constitucional en la cual se ventila un interés público, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho no condenará en costas.

Finalmente, se reconocerá al abogado RICARDO VASQUEZ ARDILA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.884.398 y profesionalmente con la tarjeta No. 39.357 del C. S. de la Judicatura⁴, como apoderado del municipio de Simacota, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en la página 6 del documento 00014.

⁴ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIMACOTA-CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100012-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la terminación anticipada del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - Reconocer al abogado RICARDO VASQUEZ ARDILA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.884.398 y profesionalmente con la tarjeta No. 39.357 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del municipio de Simacota, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en la página 6 del documento 00014.

CUARTO. - Notificar personalmente a las partes el contenido de la presente providencia.

QUINTO. - Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a954df3010a64c3414dbe7efc5007bc5379b5a4ad3eb90d576d9b54c461d5e87

Documento generado en 10/02/2021 05:15:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LANDAZURI y CONCEJO MUNICIPAL DE LANDAZURI
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100015-00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 06 del 12 de febrero de 2021

Agotados los ritos inherentes a la primera instancia se ocupa el Despacho de emitir decisión de mérito dentro de la acción de la referencia; no obstante, revisada la contestación allegada por la entidad demandada, encuentra el despacho que hay lugar a declarar la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES.

El señor **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA** formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE LANDAZURI y el CONCEJO MUNICIPAL DE LANDAZURI con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

• FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica en el escrito de demanda que el día 23 de diciembre de 2020, envió un escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial demandada, solicitando se difundiera la Ley 1335 de 2009 en la página web del municipio y a la fecha de radicación de la demanda, la entidad territorial no se pronunció, superándose así el término dispuesto en el artículo 8º. Inciso 2 de la Ley 393 de 1997.

• FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Cita como fundamentos de derecho el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, Ley 393 de 1997 y Ley 1335 de 2009.

Señala, que la accionada incurre en omisión de difundir la Ley 1335 de 2009 en la página web que tiene asignada, a pesar de que se cumplen con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia para que sea procedente, es así como se encuentra establecido como sujeto pasivo todas las entidades públicas, es imperativa, pues tiene la obligación “Deberán”, es precisa y clara, esto es, publicar en las páginas electrónicas habilitadas, es actual está vigente y es inobjetable por parte de la demandada.

II. CONTESTACIÓN

El **Concejo Municipal de Landázuri (fls.37-45¹)** manifestó que revisados los archivos del correo electrónico institucional no se recibió lo indicado por el demandante, que de los soportes anexos a la demanda se evidencia que la dirección electrónica a la que enviaron la solicitud no corresponde al correo institucional de esa corporación. Igual situación predicaron respecto de la página web de esa entidad.

Adujo que el escrito de la presente acción constitucional se recibió al correo institucional secrgtaria@concejgmunicipallandazurisantander.gov.co el día 18 de enero de 2021 y que revisada esta cuenta en las fechas relacionadas por el demandante no se evidenciaron correos recibidos en relación con la comunicación objeto de la presente demanda.

Arguyó que el día 18 de enero de 2021 cuando se recibió la notificación de la presente demanda se procedió a hacer la respectiva publicación de la información en relación con la Ley 1335 del 21 de junio de 2009; que la web descrita en el documento escrito de la demanda no corresponde a la página web oficial de la corporación.

Consideró que no se estaría incumpliendo las normas relacionadas en la demanda en tanto que no se recibió la información oportuna y a la fecha de recibido de la demanda se hizo la respectiva publicación de la comunicación objeto de la demanda en la página <http://www.concejomunicipallandazurisantander.gov.co> y demás páginas que maneja la corporación. En vista de lo expuesto, solicita se proceda a la nulidad del proceso por indebida notificación atendiendo a que la corporación cuenta con un correo electrónico que se encuentra en la página web en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

El **Municipio de Landázuri (fls. 46-56²)** allegó certificación expedida por el Secretario de Planeación en la cual se refiere que ese ente territorial cuenta con el sitio web www.landazuri-santander.gov.co cuya administración y funcionamiento de realiza por parte de la Secretaría de Planeación y desarrollo municipal y que en cumplimiento de los requerimientos legales se encuentra debidamente publicada en la sección, normatividad la Ley 1335 de 2009.

Concepto Ministerio Público (fls.38-52³) Luego de efectuar una relación de antecedentes de la presente acción constitucional y analizar el argumento referido por el Concejo Municipal de Landázuri respecto a que la petición con la cual se pretende constituir en renuencia a esa entidad no fue enviada al correo institucional de esa corporación, manifiesta que efectivamente el correo electrónico de la entidad es secretaria@concejomunicipallandazurisantander.gov.co y no la de concejomunicipal@gmail.com, refiriendo que esta información la corroboró en la página web de la entidad. En ese orden de ideas, considera que el demandante no cumplió con las previsiones contenidas en el artículo 8 de la ley 393 de 1997 que expresamente obliga a requerir previamente a la entidad el cumplimiento de la norma.

En esa medida, solicita se declare improcedente la acción, en razón a que se encuentra acreditado que el accionante no remitió la constitución en renuencia al correo electrónico dispuesto por la entidad para tal fin incumpliendo con el requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

III. CONSIDERACIONES

1. Argumentación Jurídica.

- **De la acción de cumplimiento.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 87 establece que “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo...*”.

¹ Documentos Electrónicos “00015ConstanciaCorreo y 00016ContestacionConcejoMunicipalLandazuri”

² Documentos Electrónicos: “00017ConstanciaCorreo y 00018ContestacionMunicipioLandazuri”

³ Documentos Electrónicos: “00020ConstanciaCorreo y 00021ConceptoMinisterioPublico”

norma desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, la cual consagra, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 1º.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o Actos Administrativos.

Artículo 5º.- Autoridad Pública contra quien se dirige. La acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”

A partir de lo anterior, se establece que el constituyente de 1991 consagró un instrumento jurídico procesal al que cualquier persona puede acudir con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; de donde claramente se desprende que no se requiere acreditar interés jurídico para solicitar el cumplimiento.⁴

El carácter teleológico de la acción de cumplimiento no es otro que el de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas y de los particulares, cuando quiera que éstos últimos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas. Se trata de un instrumento de concreción y realización del Estado Social de Derecho, mediante la exigencia del cumplimiento de la ley, o de lo dispuesto en un acto administrativo.

Tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional⁵, dicha acción está “destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la **realización del deber omitido**, a través de la facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de derecho, como es el de que el mandato de la Ley o lo ordenado en un acto administrativo, no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad”.

De lo normado en la Ley 393 de 1997, puede deducirse que la viabilidad de la acción de Cumplimiento está supeditada a los siguientes requisitos: **i)** que se trate del cumplimiento “de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos” (art.1º); **ii)** que el mandato contenido en la norma o acto administrativo sea imperativo, inobjetable y actualmente exigible de aquella autoridad o particular que desempeñe funciones administrativas; **iii)** que la autoridad o el particular del cual se deduce el incumplimiento sea el obligado a cumplir; **iv)** que se pruebe la renuencia de uno u otro al cumplimiento del

⁴ Cfme: “Según los artículos 87 de la Constitución Política y 1º y 4º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento puede ser ejercida por cualquier persona, sin que para ello tenga que acreditar interés jurídico, pues constituye un mecanismo de protección de los derechos instituido para atacar las omisiones administrativas en el cumplimiento de los deberes que le señalan las leyes y los actos administrativos” Consejo de Estado, sentencia del 26 de febrero de 2004, Consejero Ponente: Filemón Jiménez; Radicación número: 08001-23-31-000-2003-2027-01(ACU).

⁵ Sentencia AC-001 de 10 de diciembre de 1992.

deber omitido, salvo que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable (inc. 2º, art. 8º); **v)** que no exista otro medio de defensa judicial (art. 9º); y, **vi)** que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos (parágrafo. art. 9º).

2. Del caso concreto.

En primera medida, se advierte que el Despacho no comparte la tesis expuesta por el Ministerio Público en razón a que de conformidad con lo señalado por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 el no probar la constitución de renuencia es una causal de rechazo de la demanda y no de improcedencia de la misma que deba ser resuelta posterior al análisis de la admisión.

Como se señaló previamente, el demandante formuló la presente acción con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley No. 1335 de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta Ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

De acuerdo con lo señalado en la contestación de la demanda, el Despacho debe determinar si el Municipio de Landázuri-Concejo Municipal en efecto dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma ya citada.

Al respecto, se observa que a página 2 del Documento Electrónico 00016 el Concejo Municipal de Landázuri informa que en la página <http://www.concejomunicipallandazurisantander.gov.co> se publicó la Ley 1335 de 2009 e igualmente se allega pantallazo de la página respectiva la cual se puede advertir a páginas 8 y 9 del Documento Electrónico 00016.

El Despacho verificó dicha información, encontrando que en la página web del Concejo Municipal de Landázuri⁶, el 18 de enero de 2021 a las 15:08:49 fue publicado el contenido de la Ley 1335 de 2009.

Adicionalmente, se advierte que a página 4 del documento electrónico 00018 el Municipio de Landázuri allega certificación expedida por el Secretario de Planeación de desarrollo en la cual se refiere que en la página web www.landazuri-santander.gov.co fue publicada la Ley 1335 de 2009 anexando el pantallazo respectivo de la dirección referida a página 9 del Documento electrónico 00018.

En esa medida, el Despacho procedió a verificar lo antedicho, hallando que en la página web del Municipio de Landázuri⁷, sección normatividad⁸ el 03 de febrero de 2021 a las 17:17:39 fue publicado el contenido de la Ley 1335 de 2009.

Ahora, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997⁹, dispone que si estando en curso la acción, la persona contra quien se dirigiere la misma, da cumplimiento a la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, el juez constitucional deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho encontró probado que el Municipio de Landázuri-Concejo Municipal de Landázuri cumplieron con el deber impuesto a través del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

⁶ <http://www.concejomunicipallandazurisantander.gov.co/noticias/ley-numero-1335-de-2009-disposiciones-por-dio-de-las> . Consultada el día 09 de febrero de 2021 a las 10:44 a.m.

⁷ <http://www.landazuri-santander.gov.co/> Consultada el día 09 de febrero de 2021 a las 10:47 a.m.

⁸ <http://www.landazuri-santander.gov.co/normatividad/ley-1335-de-2009-631751> y <http://www.landazuri-santander.gov.co/noticias/ley-1335-de-2009> Consultada el día 09 de febrero de 2021 a las 10:47 a.m.

⁹ “LEY 393 DE 1997- ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollaré la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

2.1 De las Costas

Al tratarse de una acción constitucional en la cual se ventila un interés público, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho no condenará en costas.

Finalmente, el Despacho advierte que a páginas 10 y s.s. del Documento Electrónico 00018 obra memorial poder otorgado por el alcalde del Municipio de Landázuri a la abogada **RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA** identificada con la cedula de ciudadanía No.37.514.550 de Bucaramanga, portadora de la T.P. **No. 109.762** del C.S.J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** a la abogada **RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA** identificada con la cedula de ciudadanía No.37.514.550 de Bucaramanga, portadora de la T.P. **No. 109.762** del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación anticipada del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - Reconocer personería a la abogada **RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA** identificada con la cedula de ciudadanía No.37.514.550 de Bucaramanga, portadora de la T.P. **No. 109.762** del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

CUARTO.- Notificar personalmente a las partes el contenido de la presente providencia.

QUINTO.- Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1510da6977f4aa565171dd342a99a1a5a22182d8d6bb6f267592d812a2d3e1

Documento generado en 10/02/2021 05:15:17 PM

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDUAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LANDAZURI y CONCEJO MUNICIPAL DE LANDAZURI
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100015-00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 06 del 12 de febrero de 2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA- CONCEJO DISTRITAL
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100016-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 6 de 12 de febrero de 2021

Agotados los ritos inherentes a la primera instancia se ocupa el Despacho de emitir decisión de mérito dentro de la acción de la referencia, pues revisada la contestación allegada por la entidad demandada, encuentra el despacho que hay lugar a declarar la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES.

El señor EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del DISTRITO DE SANTA MARTA- CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta Ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **FUNDAMENTOS FÁCTICOS (Páginas 2-4 Documento Digital 00002)**

Se indica en el escrito de demanda que el día 11 de diciembre de 2020, envió un escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial demandada, solicitando se difundiera la Ley 1335 de 2009 en la página web de la Entidad y a la fecha de radicación de la demanda, la accionada no se pronunció, superándose así el término dispuesto en el artículo 8º. Inciso 2 de la Ley 393 de 1997.

- **FUNDAMENTOS JURÍDICOS. (Páginas 5 - 12 Documento Digital 00002)**

Cita como fundamentos de derecho el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, Ley 393 de 1997 y Ley 1335 de 2009.

Señala, que la accionada incurre en omisión de difundir la Ley 1335 de 2009 en la página web que tiene asignada, a pesar de que se cumplen con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia para que sea procedente, es así como se encuentra establecido como sujeto pasivo todas las entidades públicas, es imperativa, pues tiene la obligación "Deberán", es precisa y clara, esto es, publicar en las páginas electrónicas habilitadas, es actual está vigente y es inobjetable por parte de la demandada.

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA- CONCEJO DISTRITAL
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100016-00

II. CONTESTACIÓN

El Concejo Distrital de Santa Marta (Documento Electrónico 00016) presentó contestación a la demanda solicitando se termine anticipadamente la presente acción, por cuanto antes de la fecha de admisión de la misma, la Ley 1335 de 2009 está publicada en el sitio web correspondiente, difusión que se encuentra en la sección denominada "Actualización Gestión Jurídica) y ahora en la sección normatividad; aunado a ello, que la administración ha dado precisa respuesta al accionante frente a la petición invocada, según se advierte de los documentos adjuntos.

Por su parte, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta (Documento 00020Contestación), manifestó que los hechos alegados en el introductorio son parcialmente ciertos, en el sentido de que al incoar la demanda eran ciertos, sin embargo en el transcurso del proceso, carecen de verdad jurídica, por cuanto dicha entidad territorial dio cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, objeto de la Litis, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se niegue el amparo.

La Agente del Ministerio Público emitió su concepto (Documento 00022), solicitando se declare la terminación anticipada por hecho superado de la acción de la referencia, pues a su juicio, dentro del plenario se encuentra ampliamente acreditado que la entidad territorial dio cabal cumplimiento a la publicación que pretendía la accionante figurará en la página web de la entidad, al tercer día calendario de su solicitud y por ende inclusión antes de la presentación de esta acción.

III. CONSIDERACIONES

1. Argumentación Jurídica.

- **De la acción de cumplimiento.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 87 establece que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo...", norma desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, la cual consagra, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 1°.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o Actos Administrativos.

(...)

Artículo 5°.- Autoridad Pública contra quien se dirige. La acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDUAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA- CONCEJO DISTRITAL
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100016-00

de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

(...)

Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. - La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”

A partir de lo anterior, se establece que el constituyente de 1991 consagró un instrumento jurídico procesal al que cualquier persona puede acudir con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; de donde claramente se desprende que no se requiere acreditar interés jurídico para solicitar el cumplimiento.

El carácter teleológico de la acción de cumplimiento no es otro que el de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas y de los particulares, cuando quiera que éstos últimos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas. Se trata de un instrumento de concreción y realización del Estado Social de Derecho, mediante la exigencia del cumplimiento de la ley, o de lo dispuesto en un acto administrativo.

Tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional , dicha acción está “destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la realización del deber omitido, a través de la facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de derecho, como es el de que el mandato de la Ley o lo ordenado en un acto administrativo, no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad”.

De lo normado en la Ley 393 de 1997, puede deducirse que la viabilidad de la acción de Cumplimiento está supeditada a los siguientes requisitos: i) que se trate del cumplimiento “de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos” (art.1º); ii) que el mandato contenido en la norma o acto administrativo sea imperativo, inobjetable y actualmente exigible de aquella autoridad o particular que desempeñe funciones administrativas; iii) que la autoridad o el particular del cual se deduce el incumplimiento sea el obligado a cumplir; iv) que se pruebe la renuencia de uno u otro al cumplimiento del deber omitido, salvo que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable (inc. 2º, art. 8º); v) que no exista otro medio de defensa judicial (art. 9º); y, vi) que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos (parágrafo. art. 9º).

2. Del caso concreto.

Como se señaló previamente, el demandante formuló la presente acción con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDUAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA- CONCEJO DISTRITAL
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100016-00

la Ley No. 1335 de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta Ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

De acuerdo con lo señalado en la contestación de la demanda, el Despacho debe determinar si el Distrito de Santa Marta - Concejo Municipal en efecto dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma ya citada.

Al respecto se observa en las páginas 29 y ss. del Documento Digital 00016, la respuesta emitida por el Concejo Distrital de Santa Marta al accionante del 21 de enero de 2021, a través del cual adjuntan el link donde se encuentra publicada la Ley 1335 de 2009 (Página 31 Documento Digital 00016) en la página web de la accionada.

El Despacho verificó dicha información, encontrando que en la página web del Concejo Distrital de Santa Marta en la sección de normatividad, el 21 de enero de 2021 a las 08:00 fue publicado el contenido de la Ley 1335 de 2009:



Ahora, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, dispone que si estando en curso la acción, la persona contra quien se dirigiere la misma, da cumplimiento a la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, el juez constitucional deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho encontró probado que el Distrito de Santa Marta- Concejo Distrital de Santa Marta cumplió con el deber impuesto a través del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

2.1 De las Costas

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA- CONCEJO DISTRITAL
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100016-00

Al tratarse de una acción constitucional en la cual se ventila un interés público, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho no condenará en costas.

Por otra parte, el Despacho advierte que a folio 39 del Documento Digital 00016 obra memorial poder otorgado por el presidente del Concejo Distrital de Santa Marta a la abogada YEINYS MARY SOLANO GÓMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.1.082.942.734, portadora de la T.P. No.309.292 del C.S.J. Por lo que se reconocerá la personería correspondiente.

Finalmente, en la página 9 del documento 0020 obra poder concedido por la Directora Jurídica de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, Melissa Sánchez Barrios al abogado MANUEL FERNANDO OTERO GAMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.943.734 de Santa Marta y T.P. No. 265.159 del C. S de la J, para que represente los intereses del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, al mismo se anexó copia del Decreto 238 del 07 de septiembre de 2020, por medio del cual al Alcaldesa Distrital nombró a la Doctora Sánchez Barrios como Directora Jurídica Distrital (Página 6 Documento 00020) y del Decreto No. 108 del 30 de marzo de 2017, a través del cual, se delega en el Director Jurídico Distrital de Santa Marta la función de representar judicial y extrajudicialmente al Distrito, lo que comprende la función de otorgar poderes especiales para ese efecto (Páginas 7 y 8 Documento 00020). En consecuencia, al haber acreditado en debida forma la calidad en la que actúa quién otorgó poder, se reconocerá la personería correspondiente.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de las tarjetas profesionales de los apoderados a los que se les reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando los certificados a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la terminación anticipada del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - Reconocer personería a la abogada YEINYS MARY SOLANO GÓMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.1.082.942.734, portadora de la T.P. No.309.292 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del Concejo Distrital de Santa Marta, en los términos y para los efectos del poder conferido (Página 39 Documento 00016).

CUARTO. - Reconocer personería al abogado MANUEL FERNANDO OTERO GAMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.943.734 de Santa Marta y T.P. No. 265.159 del C. S de la J para actuar como apoderado judicial del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en los términos y para los efectos del poder conferido (Página 9 del Documento 00020).

QUINTO. - Notificar personalmente a las partes el contenido de la presente providencia.

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA- CONCEJO DISTRITAL
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100016-00

SEXTO. - Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a1667fadcec40d6096f3ea5decc074e96b4f2efbf32cd079d1920631b16dff

Documento generado en 10/02/2021 05:15:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JENNY CAROLINA HOLGUIN PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2021-00025-00
NOTIFICACION: ESTADO No. 6 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se procederá a su inadmisión con fundamento en lo siguiente:

1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad

Revisada la demanda se constata que no allegó la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial, conforme los mandatos del artículo 161-1 del CPACA modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

2. No se allegaron los anexos de la demanda

Revisada la demanda se constata que con ella no se allegaron los documentos con los que se acredita la condición con que comparecen las partes al proceso, como lo es el registro de defunción de la señora ARACELY PACHECO SAAVEDRA, de nacimiento de los señores JENNY CAROLINA HOLGUIN PACHECO, EDWIN AUGUSTO PACHECO SAAVEDRA y del menor THOMAS ALEJANDRO PACHECO RUIZ.

Tampoco se allegó las pruebas y documentos que pretende, la parte actora hacer valer y que menciona en el acápite de pruebas del escrito de demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numerales 1, 2 y 3 del CPACA.

3. No se allegó la prueba de haber sido enviada copia de la demanda a la entidad demandada

Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, la parte actora no allegó prueba de haber enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días para que sean subsanados los defectos descritos, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Clase: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación: **2012 - 0086**

Demandante: **OMAR DE JESÚS VERGARA BERNAL**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6209ce0c5547cb1ecf96fbddafcd2306d4e5207b7469dba7d25af971c370ba6b

Documento generado en 10/02/2021 05:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OBDULIA QUINTERO ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICADO: 15001-3333-005-20210002600
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 06 del 12 de febrero de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. Se advierte que el poder allegado no cumple con los parámetros dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, que el memorial poder contenga expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se allegan las constancias de publicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en el numeral 1, artículo 166 del C.P.A.C.A. En esa medida, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que las allegue e informe la fecha exacta en las cuales le fueron notificados.
3. No se hace una estimación razonada de la cuantía de conformidad con los criterios establecidos en el inciso 5 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala: ***“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”***. En la medida que la apoderada si bien establece una suma concreta, no realizó la discriminación de los elementos en virtud de los cuales arriba a la misma de conformidad con los criterios señalados en el inciso 5, artículo 157 del C.P.A.C.A citado, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, explicando que factores y valores tuvo en cuenta para arribar a las mismas sin pasar de tres años.
4. No se allega la constancia de conciliación prejudicial de que trata el artículo 2 y 21 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad según lo dispuesto por los artículos 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, 23 de la Ley 640 de 2001 y numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en el cual se señala su obligatoriedad cuando se trate de pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.
5. No se informa el canal digital (celular, WhatsApp, correo electrónico, redes sociales etc), donde puede ser notificada la parte demandante y su apoderado a través de los cuales se puedan surtir adecuadamente las diferentes etapas del proceso como lo son las audiencias pertinentes, incumpliendo lo señalado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Razón por la cual se le requiere a la apoderada de la parte demandante aclarar y detallar en ítems independientes la información relacionada con su poderdante y la de su apoderada.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OBDULIA QUINTERO ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICADO: 15001-3333-005-20210002600
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 06 del 12 de febrero de 2021

Es pertinente anotar que **del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo de manera simultánea a este Despacho y a los demandados de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 y lo señalado en el numeral 8 artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **ANA OBDULIA QUINTERO ALVARADO** contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE TUNJA. de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.M.R.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab35a10dc1bcc0e0e44480ef41a29543a0fe892648983ee0a2704b002a5d1094

Documento generado en 10/02/2021 05:15:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GENESIS CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100027 00
NOTIFICACION: ESTADO No.06 DE 12 DE FEBRERO DE 2021

Proviene el proceso del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad Transformado Transitoriamente en Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 15 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. (Página 30 Documento “00002Demanda”).

Teniendo en cuenta que la competencia está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

No obstante, estudiada la demanda y anexos aportados a esta el Despacho considera procedente inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

1. Insuficiencia de Poder.

No se evidencia poder que haya sido concedido por la parte demandante para tramitar la presente demanda, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 160 del CPACA¹ y 74 del CGP², ya que de acuerdo con dicha normatividad la Representante Legal de la Empresa Genesis Construcciones SAS que suscribe el introductorio carece de derecho de postulación; en consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la deficiencia anotada.

2. No se cumplen con los requisitos formales de la Demanda dispuestos en el artículo 6 Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Como quiera, que, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones y tal como está dispuesto en el artículo **artículo 6^{o3} del Decreto 806 de 2020** e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, la parte demandante debe:

¹ **LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

² **LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

³ **Decreto 806 de 2020- Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GENESIS CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
RADICACIÓN: 15001.3333.005.202100027.00
NOTIFICACION: ESTADO No.06 DE 12 DE FEBRERO DE 2021

- Suministrar el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y de cada una de las partes a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Remitir copia del escrito de la demanda a la entidad demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

Por lo descrito, resulta necesario inadmitir la demanda presentada para que la parte demandante cumpla con lo dispuesto en los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP, y allegue el escrito de la demanda con las formalidades descritas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por **GENESIS CONSTRUCCIONES SAS** contra la **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de **cinco (05)** días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte ejecutante corrija los defectos anotados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd7822b4d879ca67b46ba1f545f74878bed7b542d99e2892d4a88c82b55f1aa7
Documento generado en 10/02/2021 05:15:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>